

**Consejo de Derechos Humanos
Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria****Opiniones aprobadas por el Grupo de Trabajo
sobre la Detención Arbitraria en su 80º período
de sesiones, 20 a 24 de noviembre de 2017****Opinión núm. 86/2017 relativa a Salem Badi Dardasawi (Israel)**

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue establecido en virtud de la resolución 1991/42 de la Comisión de Derechos Humanos, que prorrogó y aclaró el mandato del Grupo de Trabajo en su resolución 1997/50. Con arreglo a lo dispuesto en la resolución 60/251 de la Asamblea General y en la decisión 1/102 del Consejo de Derechos Humanos, el Consejo asumió el mandato de la Comisión. El Consejo prorrogó recientemente el mandato del Grupo de Trabajo por tres años mediante su resolución 33/30, de 30 de septiembre de 2016.
2. De conformidad con sus métodos de trabajo (A/HRC/36/38), el Grupo de Trabajo transmitió el 2 de agosto de 2017 al Gobierno de Israel una comunicación relativa a Salem Badi Dardasawi. El Gobierno no ha respondido a la comunicación. El Estado es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
3. El Grupo de Trabajo considera arbitraria la privación de libertad en los casos siguientes:
 - a) Cuando es manifiestamente imposible invocar fundamento jurídico alguno que la justifique (como el mantenimiento en reclusión de una persona tras haber cumplido su condena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (categoría I);
 - b) Cuando la privación de libertad resulta del ejercicio de los derechos o libertades garantizados por los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y, respecto de los Estados partes, por los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (categoría II);
 - c) Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados interesados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad carácter arbitrario (categoría III);
 - d) Cuando los solicitantes de asilo, inmigrantes o refugiados son objeto de detención administrativa prolongada sin posibilidad de examen o recurso administrativo o judicial (categoría IV);
 - e) Cuando la privación de libertad constituye una vulneración del derecho internacional por tratarse de discriminación por motivos de nacimiento, origen nacional, étnico o social, idioma, religión, condición económica, opinión política o de otra índole,



género, orientación sexual, discapacidad u otra condición, que lleva o puede llevar a ignorar el principio de igualdad de los seres humanos (categoría V).

Información recibida

Comunicación de la fuente

4. Salem Badi Dardasawi es un palestino de 45 años, que reside habitualmente en la ciudad de Al-Bireh, en la Ribera Occidental. Trabaja en la biblioteca de la municipalidad de Al-Bireh.

Anteriores arrestos y detenciones administrativas

5. Según la fuente, el Sr. Dardasawi ha sido objeto durante años de continuas operaciones de arresto y medidas de detención administrativa. En 1988, cuando solo tenía 16 años, estuvo un año y seis meses bajo detención administrativa. En 1990, a los pocos meses de ser puesto en libertad, volvió a ser detenido, dictándose en su contra otra orden de detención administrativa de seis meses.

6. La fuente señala que, en 2002, al comienzo de la segunda intifada, las fuerzas de ocupación israelíes agruparon y detuvieron a miles de palestinos sin cargos ni juicio, lo que hizo aumentar drásticamente la cifra de detenciones administrativas. Al parecer, esas campañas de detención estaban dirigidas contra todos los palestinos, entre ellos el Sr. Dardasawi, que pasó otros dos años y tres meses en detención administrativa, antes de ser puesto en libertad en 2004.

7. Según las informaciones, tras su puesta en libertad en 2004, el Sr. Dardasawi se matriculó en la Universidad de Birzeit para cursar estudios universitarios. Sin embargo, en 2006, las fuerzas de ocupación israelíes volvieron a detenerlo y lo mantuvieron en detención administrativa dos años más.

8. En 2008, el Sr. Dardasawi retomó sus estudios en la Universidad de Birzeit y en 2010 se graduó en sociología. En 2012 volvió a ser detenido durante unas acciones de solidaridad relacionadas con la huelga de hambre llevada a cabo por presos políticos palestinos. En esa ocasión, fue condenado y permaneció privado de libertad desde el 20 de enero de 2012 hasta el 22 de julio de 2013. Antes de ser condenado, el Sr. Dardasawi fue presuntamente sometido a crueles interrogatorios durante más de 45 días, a pesar de las lesiones que, según consta, había sufrido durante su arresto.

9. La fuente indica que el Sr. Dardasawi volvió a ser detenido el 28 de febrero de 2014, fue objeto inmediatamente de una orden de detención administrativa, siendo puesto en libertad el 22 de diciembre de 2014.

Arresto y detención administrativa actual

10. Según las informaciones disponibles, el 25 de febrero de 2016, la familia del Sr. Dardasawi se vio sorprendida por ruido de explosivos procedente de la entrada principal de la casa, tras lo cual un gran número de agentes de las fuerzas de ocupación israelíes entraron en la vivienda. Tras verificar los documentos de identidad de todos los presentes, los agentes detuvieron al Sr. Dardasawi, sin facilitarle a él ni a su familia información alguna sobre el motivo de su detención ni sobre el lugar adonde lo llevaban. En un primer momento lo recluyeron en la cárcel de Megiddo, pero más tarde fue trasladado a la prisión militar de Ofer.

11. Según la fuente, el Sr. Dardasawi fue detenido en virtud de la Orden Militar núm. 1651 (2009), artículo 31 (detención con fines de interrogatorio), decretándose inmediatamente su detención administrativa sin presentarse cargos ni celebrarse juicio. Según consta, no se le practicó ningún interrogatorio formal ni se presentaron cargos o acusaciones contra él, lo que supone una vulneración del derecho internacional, y una conculcación de los tratados y de las garantías en materia de juicio imparcial. La fuente señala que este hecho demuestra, además, que las fuerzas de ocupación israelíes no utilizan la detención administrativa como último recurso por motivos de seguridad, como afirman, sino como medida punitiva contra todos los palestinos.

12. La fuente indica que las órdenes de detención administrativa dictadas por los mandos militares en virtud de la Orden Militar núm. 1651 de Israel son revisadas por el Tribunal de Detenidos Administrativos y el Tribunal de Apelación de Detenidos Administrativos (ambos parte del sistema israelí de tribunales militares) y pueden ser recurridas ante el Tribunal Superior de Justicia de Israel. Al parecer, sin embargo, al asesor letrado del Sr. Dardasawi no se le ha permitido ver ninguna de las presuntas pruebas contra su cliente y no ha dispuesto de medios para impugnar efectivamente su detención.

13. La fuente señala, además, que los tribunales competentes en materia de detención administrativa no pueden considerarse independientes ni imparciales, ya que están integrados por personal militar sujeto a la disciplina militar, que depende de sus superiores para cualquier ascenso. Además, los jueces y fiscales de los tribunales militares son compañeros de armas en la misma división del ejército israelí y están a las órdenes de un único mando.

14. La fuente informa de que, a consecuencia de ello, el Sr. Dardasawi no dispone de medios efectivos en el sistema israelí de tribunales militares para impugnar su detención. Cuando la fuente presentó esta comunicación, el Sr. Dardasawi continuaba recluso en la prisión militar de Ofer, bajo responsabilidad del Servicio de Prisiones de Israel, en virtud de la Orden Militar núm. 1651, artículo 285 (detención administrativa); en la práctica, su privación de libertad puede prolongarse indefinidamente.

Información de antecedentes

15. Según la fuente, la detención administrativa es un procedimiento que permite a las fuerzas militares israelíes retener indefinidamente a los detenidos sobre la base de pruebas secretas, sin necesidad de formular cargos en su contra y sin permitirles comparecer ante un tribunal.

16. En la Ribera Occidental palestina ocupada, el ejército israelí está supuestamente autorizado a dictar órdenes de detención administrativa contra civiles palestinos en virtud de la Orden Militar núm. 1651. Esa Orden entró en vigor el 1 de mayo de 2010 y faculta a los mandos militares para mantener a una persona detenida durante períodos prorrogables de hasta seis meses si tienen “fundamentos razonables para suponer que la detención es necesaria para la seguridad de la zona o la seguridad pública”. Es frecuente que la orden de detención se renueve en la misma fecha de su vencimiento o poco antes.

17. La fuente informa de que no existe ningún período máximo en que una persona puede permanecer bajo detención administrativa, lo que puede dar lugar a una detención indefinida. Tampoco son claros los motivos por los que una persona puede ser detenida en virtud de la Orden Militar núm. 1651, de modo que queda en manos de los mandos militares decidir qué se entiende por “seguridad pública” o “seguridad de la zona”.

18. Según la fuente, ni los detenidos contra quienes se ha dictado una orden de detención administrativa ni sus abogados son informados de los motivos de la detención. Durante la revisión judicial de una orden de detención, que se celebra a puerta cerrada ante un juez militar, el juez puede ratificar o derogar la orden o reducir el período de detención impuesto. Sin embargo, en la mayoría de los casos, según consta, se ratifican las órdenes de detención administrativa en los términos solicitados por el mando militar. El detenido puede recurrir la decisión durante la revisión judicial, pero, en la práctica, la gran mayoría de los recursos son desestimados. Según la fuente, a fecha de febrero de 2017, 536 personas se encontraban detenidas en virtud de órdenes de detención administrativa.

19. La fuente observa que, si bien el derecho internacional humanitario permite un uso restringido de la detención administrativa en situaciones de emergencia, las autoridades están obligadas a respetar ciertas normas básicas para la privación de libertad, entre ellas la celebración de un juicio imparcial en que la persona detenida pueda impugnar los motivos de su detención¹. En su condición de Potencia ocupante en la Ribera Occidental, Israel

¹ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 9.

también debe acatar las normas que rigen la ocupación y que le permiten recurrir a la detención administrativa únicamente por “razones imperiosas” de seguridad².

Circunstancias personales

20. La fuente señala además que la persecución constante de que es objeto el Sr. Dardasawi por parte de las fuerzas de ocupación israelíes y el hecho de haber estado encarcelado con regularidad le han impedido contraer matrimonio y formar una familia. Vive en Al-Bireh con sus padres, ambos septuagenarios. Debido a su edad, no han podido visitarlo en la cárcel, aunque su hermano y su hermana sí lo han hecho.

Alegaciones de privación arbitraria de la libertad

21. La fuente alega que las circunstancias del encarcelamiento del Sr. Dardasawi hacen que su detención sea arbitraria y se inscriba en las categorías I y III de las categorías a las que se remite el Grupo de Trabajo cuando examina los casos que se le presentan.

22. La fuente señala que, si bien la detención administrativa está permitida por el derecho internacional en circunstancias muy limitadas, no puede ordenarse más que si la seguridad del Estado lo hace absolutamente necesario y siempre según el procedimiento legítimo³. La detención administrativa no debe utilizarse en ningún caso como medida sustitutiva del enjuiciamiento penal cuando no haya pruebas suficientes para obtener una condena.

23. La fuente alega que el encarcelamiento del Sr. Dardasawi constituye una detención arbitraria por las razones siguientes:

a) Se alega que, si las autoridades hubieran tenido pruebas que respaldaran la detención administrativa, el Sr. Dardasawi podría haber sido acusado en virtud de órdenes militares y juzgado en los tribunales militares. Se alega, además, que la detención administrativa no debe aplicarse en ningún caso por el mero hecho de que no existen pruebas suficientes para justificar una condena;

b) Pese a que las órdenes de detención administrativa dictadas por los mandos militares israelíes están sujetas a revisión y ulterior apelación ante un tribunal militar, no se permite a los abogados acceder a la “información secreta” de que se dispone sobre sus clientes, con lo que ese derecho de revisión termina siendo ilusorio;

c) El recurso a las órdenes de detención administrativa está estrictamente restringido en el derecho internacional a situaciones de absoluta necesidad que pongan en peligro la vida de la nación⁴. Difícilmente se puede aceptar que, en el caso del Sr. Dardasawi, se haya cumplido este estricto requisito, ya que el ministerio fiscal israelí no ha presentado ninguna prueba que justifique su detención y se limita a aducir que el Sr. Dardasawi representa un riesgo para la seguridad indeterminado⁵.

24. La fuente afirma, además, que al Sr. Dardasawi se le ha negado arbitrariamente su derecho a un juicio imparcial, garantizado por el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que incluye:

a) Que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley;

b) Que la causa sea dirimida sin demora por una autoridad u órgano judicial competente, independiente e imparcial, en un juicio imparcial conforme a la ley;

c) Que pueda interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo.

² Convenio de Ginebra relativo a la Protección debida a las Personas Civiles en Tiempo de Guerra (Convenio IV). Ginebra, 12 de agosto de 1949, art 78.

³ Véanse los artículos 42 y 78 del Cuarto Convenio de Ginebra y el artículo 4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

⁴ Véase el artículo 42 del Cuarto Convenio de Ginebra y el artículo 4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

⁵ En mayo de 2009, el Comité contra la Tortura se mostró crítico con la aplicación excesiva de la detención administrativa por parte de Israel (véase CAT/C/ISR/CO/4, párr. 17).

Respuesta del Gobierno

25. El 2 de agosto de 2017, el Grupo de Trabajo transmitió las alegaciones de la fuente al Gobierno en el marco de su procedimiento ordinario de comunicaciones. El Grupo de Trabajo pidió al Gobierno que proporcionara, antes del 2 de octubre de 2017, información detallada sobre la situación actual de Salem Badi Dardasawi, así como sus observaciones sobre las alegaciones de la fuente.

26. El 9 de agosto de 2017, el Gobierno de Israel solicitó que se le prorrogara el plazo para presentar una respuesta. De conformidad con el párrafo 16 de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo concedió una prórroga de dos semanas para que el Gobierno enviara su respuesta a más tardar el 16 de octubre de 2017. El Grupo de Trabajo lamenta que el Gobierno de Israel no haya respondido a la comunicación.

Deliberaciones

27. Ante la falta de respuesta del Gobierno, el Grupo de Trabajo ha decidido emitir la presente opinión, de conformidad con el párrafo 15 de sus métodos de trabajo.

28. El Grupo de Trabajo ha establecido en su jurisprudencia su manera de proceder en relación con las cuestiones probatorias. Si la fuente ha presentado indicios razonables de una vulneración de los requisitos internacionales constitutiva de detención arbitraria, debe entenderse que la carga de la prueba recae en el Gobierno en caso de que desee refutar las alegaciones (véase A/HRC/19/57, párr. 68). En el presente caso, el Gobierno ha optado por no impugnar las alegaciones, en principio fiables, formuladas por la fuente, a pesar de haber solicitado una prórroga del plazo para responder, que fue concedida por el Grupo de Trabajo.

29. La fuente ha alegado que la detención y privación de libertad del Sr. Dardasawi son arbitrarias y se inscriben en las categorías I y III. El Grupo de Trabajo las examinará sucesivamente.

30. La fuente ha alegado que el Sr. Dardasawi fue detenido por agentes de las fuerzas de ocupación israelíes el 26 de febrero de 2016 sin orden de detención ni explicación alguna sobre los motivos que la justificaban, y el Gobierno de Israel ha optado por no impugnar esta alegación.

31. El Grupo de Trabajo observa que el Sr. Dardasawi fue detenido en virtud de la Orden Militar núm. 1651 (2009), artículo 31 (detención con fines de interrogatorio) y se dispuso inmediatamente su detención administrativa sin cargos ni juicio. En ese sentido, el Grupo de Trabajo coincide con la opinión del Comité de Derechos Humanos, recogida en su observación general núm. 35 (2014) sobre la libertad y seguridad personales, de que toda detención de ese tipo presenta un gran riesgo de privación arbitraria de libertad y, en general, constituye una detención arbitraria, dado que existen otras medidas efectivas para hacer frente a la amenaza, incluido el sistema de justicia penal. Por lo tanto, ese tipo de detención administrativa debe ser absolutamente excepcional y, tal como ha señalado el Comité de Derechos Humanos:

“Si, en las circunstancias más excepcionales, se alega una amenaza presente, directa e imperativa para justificar la reclusión de personas que se considera conllevan tal riesgo, recae en los Estados partes la carga de la prueba de demostrar que la persona en cuestión constituye una amenaza de ese tipo y que no cabe hacer frente a esa amenaza con otras medidas; y dicha carga aumenta en la medida en que se prolonga la reclusión.”⁶

32. En el presente caso, el Grupo de Trabajo observa que el Sr. Dardasawi ha permanecido privado de libertad desde el 26 de febrero de 2016. El Gobierno de Israel ha tenido una oportunidad, que no ha aprovechado, para exponer al Grupo de Trabajo cuál era la amenaza presente, directa e imperativa que representaba el Sr. Dardasawi en el momento de ser detenido y de qué manera se ha mantenido esa amenaza durante los casi dos años en que se ha prolongado hasta el momento su privación de libertad. Se trata de un requisito

⁶ Observación general núm. 35, párr. 15.

indispensable para garantizar el cumplimiento del artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la legalidad de la detención administrativa. Así pues, el Grupo de Trabajo debe concluir que esa amenaza no existe y, por consiguiente, la detención y privación de libertad del Sr. Dardasawi carecen de fundamento jurídico, contravienen el artículo 9 del Pacto y, por lo tanto, son arbitrarias y se inscriben en la categoría I.

33. La fuente ha alegado asimismo que la detención del Sr. Dardasawi es arbitraria y se inscribe en la categoría III, dado que no se ha permitido a su abogado tener acceso a ninguna prueba contra su cliente, lo que le ha impedido impugnar la orden de detención. La fuente ha alegado, además, que el Sr. Dardasawi se encuentra privado de libertad sin que se le haya enjuiciado ni exista previsión alguna de hacerlo. El Grupo de Trabajo observa que el Gobierno de Israel ha optado por no refutar ninguna de las alegaciones, pese a haber tenido oportunidad de hacerlo.

34. En este sentido, el Grupo de Trabajo vuelve a recordar que el Comité de Derechos Humanos, en su observación general núm. 35, ha exigido que toda detención administrativa se imponga únicamente en las circunstancias más excepcionales, cuando exista una amenaza presente, directa e imperativa que la justifique. El Grupo de Trabajo ya ha establecido que, en el presente caso, esa amenaza era inexistente.

35. Sin embargo, el Comité de Derechos Humanos ha exigido, además, que la posible detención administrativa no se prolongue más allá de lo estrictamente necesario, que la duración total de la posible privación de libertad esté limitada y que se respeten plenamente las garantías previstas en el artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en todos los casos. Para esas condiciones es garantía necesaria la revisión pronta y periódica por un tribunal de justicia o un órgano con las mismas características de independencia e imparcialidad que un órgano judicial, al igual que son garantías necesarias el acceso a asistencia jurídica independiente, preferentemente a elección de la persona privada de libertad, y la comunicación a esta persona de, al menos, la esencia de las pruebas en que se base la decisión de privarla de libertad⁷.

36. En el presente caso, el Grupo de Trabajo observa que no ha existido revisión ni pronta ni periódica de la privación de libertad de que sigue siendo objeto el Sr. Dardasawi. De hecho, el Sr. Dardasawi fue detenido el 26 de febrero de 2016 y sigue sin conocer oficialmente los cargos contra él que hayan legitimado su privación de libertad por un período de casi dos años. Además, no se ha facilitado a su abogado ninguna explicación sobre los motivos de su detención ni se le ha dado a conocer ninguna de las pruebas en las que se sustenta la orden de detención dictada.

37. El Grupo de Trabajo recuerda que el artículo 9, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos exige que toda persona detenida sea informada sin demora no solo de las razones de su detención, sino también de la acusación formulada contra ella. Al Sr. Dardasawi se le ha negado ese derecho. El Grupo de Trabajo observa además que el pleno cumplimiento de los requisitos del artículo 9, párrafo 2, es esencial para que el detenido pueda ejercer su derecho a impugnar la legalidad de la detención, según lo previsto en el artículo 9, párrafo 4, del Pacto.

38. El derecho a impugnar la legalidad de la detención ante un tribunal es un derecho humano autónomo y esencial para preservar la legalidad en una sociedad democrática⁸. Este derecho, que es, de hecho, una norma imperativa del derecho internacional, se aplica a todas las formas de privación de libertad⁹ y a todas las situaciones de privación de libertad, incluida no solo la detención a efectos de un proceso penal, sino también las situaciones de detención bajo el orden jurisdiccional administrativo y de otro tipo, como la detención militar, la detención de seguridad, la detención en virtud de medidas de lucha contra el terrorismo, el confinamiento involuntario en centros médicos o psiquiátricos, la detención de migrantes, la detención con fines de extradición, las detenciones arbitrarias, el arresto domiciliario, la detención en régimen de aislamiento, la detención por vagancia o adicción a

⁷ *Ibid.*

⁸ Véase A/HRC/30/37, párrs. 2 y 3.

⁹ *Ibid.*, párr. 11.

las drogas y la detención de niños con fines educativos¹⁰. Asimismo, se aplica también independientemente del lugar de detención o la terminología jurídica utilizada en la legislación. Toda forma de privación de libertad por cualquier motivo debe estar sujeta a la supervisión y el control efectivos del poder judicial¹¹.

39. En el presente caso, al abogado del Sr. Dardasawi se le impidió efectivamente impugnar la legalidad de la detención administrativa en la que se mantenía a su cliente, ya que se le negó cualquier acceso a todo documento que justificara esa privación de libertad. Ello constituye una vulneración manifiesta del artículo 9, párrafo 4, del Pacto.

40. El Grupo de Trabajo observa el persistente y prolongado estado de emergencia que existe en Israel. A este respecto, recuerda las observaciones finales del Comité de Derechos Humanos sobre el cuarto informe periódico de Israel, de 2014, en las que el Comité reiteró su preocupación por el hecho de que se siguiera manteniendo el estado de emergencia en Israel y recordó al Gobierno que las medidas derivadas del estado de emergencia deben ser de carácter excepcional y temporal y adoptarse en la medida estrictamente necesaria¹². El Comité ya había formulado la misma recomendación a Israel en 2010, durante el anterior ciclo de presentación de informes¹³. El Comité también expresó su preocupación por la práctica de la detención administrativa, en muchos casos fundamentada en pruebas secretas¹⁴.

41. Por otro lado, el presente caso plantea una vez más la cuestión más amplia de la compatibilidad de las órdenes de detención administrativa emitidas en virtud de la Orden Militar núm. 1651 de Israel con el derecho internacional de los derechos humanos. En este sentido, el Grupo de Trabajo ya ha expresado su coincidencia¹⁵ con el Comité de Derechos Humanos, que en 2014 declaró que seguía preocupado por la persistencia de la práctica de la detención administrativa de palestinos, por el hecho de que, en muchos casos, la orden de detención estuviera fundamentada en pruebas secretas y por que se les negara el acceso a un abogado, a un médico independiente y a mantener contacto con sus familiares¹⁶. En sus observaciones finales, el Comité recomendó a Israel que pusiera fin a la práctica de la detención administrativa y al uso de pruebas secretas en los procedimientos relativos a esa práctica, y que velara por que las personas objeto de órdenes de detención administrativa fueran acusadas de un delito penal o puestas en libertad sin demora¹⁷.

42. El Grupo de Trabajo señala que una suspensión de las disposiciones del artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que dé lugar a una privación de libertad y que no sea razonable o necesaria no puede justificarse en virtud del artículo 4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. El Grupo de Trabajo considera que el presente caso se inscribe en esta categoría, ya que el Sr. Dardasawi ha permanecido casi dos años privado de libertad sin conocer las razones de su detención, lo que le impide impugnar la legalidad de su continuada privación de libertad. Por otro lado, el Gobierno de Israel no ha aducido ninguna razón que pudiera justificar su detención. Por consiguiente, el Grupo de Trabajo concluye que el arresto y la privación de libertad continuada del Sr. Dardasawi son arbitrarias y se inscriben en la categoría III de las categorías de detención arbitraria a las que se refiere el Grupo de Trabajo cuando examina los casos que se le presentan.

43. Por último, el Grupo de Trabajo observa el gran número de órdenes de detención administrativa de que ha sido objeto el Sr. Dardasawi y el hecho de que su detención más reciente sigue la misma pauta. A falta de explicación alguna por parte del Gobierno, el Grupo de Trabajo observa que de los numerosos casos que se le han presentado en el pasado, en los que se daban hechos parecidos, se desprende una pauta concreta¹⁸. El Grupo de Trabajo observa, además, el perfil general con que esas órdenes de detención

¹⁰ *Ibid.*, anexo, párr. 47 a).

¹¹ *Ibid.*, anexo, párr. 47 b).

¹² Véase CCPR/C/ISR/CO/4, párr. 10.

¹³ Véase CCPR/C/ISR/CO/3, párr. 7.

¹⁴ Véase CCPR/C/ISR/CO/4, párr. 10.

¹⁵ Véase la opinión núm. 44/2017.

¹⁶ Véase CCPR/C/ISR/CO/4, párr. 10.

¹⁷ *Ibid.*

¹⁸ Véanse las opiniones núms. 13/2016, 24/2016, 3/2017 y 44/2017.

administrativa se han utilizado contra los palestinos en particular, como subrayó el Comité de Derechos Humanos¹⁹. Por consiguiente, el Grupo de Trabajo concluye que la actual detención y privación de libertad del Sr. Dardasawi, que es palestino, son arbitrarias y se inscriben en la categoría V.

44. Dado que el Grupo de Trabajo ha observado una pauta persistente de casos de detención y privación de libertad de palestinos en virtud de órdenes de detención administrativa en razón de su nacionalidad, remite el presente caso al Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos en los territorios palestinos ocupados desde 1967.

45. Por último, el Grupo de Trabajo reitera que celebraría tener la oportunidad de colaborar de forma constructiva con el Gobierno de Israel para abordar las graves preocupaciones del Grupo en relación con la privación arbitraria de libertad²⁰. El 7 de agosto de 2017, el Grupo de Trabajo envió una solicitud al Gobierno de Israel para realizar una visita al país y espera recibir una respuesta positiva del Gobierno como señal de su disposición a mejorar su cooperación con los procedimientos especiales de las Naciones Unidas.

Decisión

46. A la luz de lo que antecede, el Grupo de Trabajo emite la siguiente opinión:

La privación de libertad de Salem Badi Dardasawi es arbitraria, por cuanto contraviene los artículos 2, 3, 7 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 2, 4, 9 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y se inscribe en las categorías I, III y V.

47. En consonancia con la opinión emitida, el Grupo de Trabajo pide al Gobierno de Israel que adopte las medidas necesarias para remediar la situación del Sr. Dardasawi sin dilación y ponerla en conformidad con las normas internacionales pertinentes, incluidas las dimanantes de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

48. El Grupo de Trabajo considera que, teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso, el remedio adecuado sería poner al Sr. Dardasawi inmediatamente en libertad y concederle un derecho ejecutorio a obtener una indemnización y otros tipos de reparación, de conformidad con el derecho internacional.

49. De conformidad con el párrafo 33 a) de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo remite el presente caso al Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos en los territorios palestinos ocupados desde 1967.

Procedimiento de seguimiento

50. De conformidad con el párrafo 20 de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que le proporcionen información sobre las medidas de seguimiento adoptadas respecto de las recomendaciones formuladas en la presente opinión, en particular:

- a) Si se ha puesto en libertad al Sr. Dardasawi y, de ser así, en qué fecha;
- b) Si se han concedido indemnizaciones u otras reparaciones al Sr. Dardasawi;
- c) Si se ha investigado la violación de los derechos del Sr. Dardasawi y, de ser así, el resultado de la investigación;
- d) Si se han aprobado enmiendas legislativas o se han realizado modificaciones en la práctica para armonizar las leyes y las prácticas de Israel con sus obligaciones internacionales de conformidad con la presente opinión;
- e) Si se ha adoptado alguna otra medida para aplicar la presente opinión.

¹⁹ Véase CCPR/C/ISR/CO/4, párr. 10.

²⁰ Véanse las opiniones núms. 3/2017, 31/2017 y 44/2017.

51. Se invita al Gobierno a que informe al Grupo de Trabajo de las dificultades que pueda haber encontrado en la aplicación de las recomendaciones formuladas en la presente opinión y a que le indique si necesita asistencia técnica adicional, por ejemplo, mediante una visita del Grupo de Trabajo.

52. El Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que proporcionen la información mencionada en un plazo de seis meses a partir de la fecha de transmisión de la presente opinión. No obstante, el Grupo de Trabajo se reserva el derecho de emprender su propio seguimiento de la opinión si se señalan a su atención nuevos motivos de preocupación en relación con el caso. Este procedimiento de seguimiento permitirá al Grupo de Trabajo mantener informado al Consejo de Derechos Humanos acerca de los progresos realizados para aplicar sus recomendaciones, así como, en su caso, de las deficiencias observadas.

53. El Grupo de Trabajo recuerda que el Consejo de Derechos Humanos ha alentado a todos los Estados a que colaboren con el Grupo de Trabajo, y les ha pedido que tengan en cuenta sus opiniones y, de ser necesario, tomen las medidas apropiadas para remediar la situación de las personas privadas arbitrariamente de libertad, y a que informen al Grupo de Trabajo de las medidas que hayan adoptado²¹.

[Aprobada el 23 de noviembre de 2017]

²¹ Véase la resolución 33/30 del Consejo de Derechos Humanos, párrs. 3 y 7.